

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 565°-A DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
ENTRE EX CÓNYUGES”**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

TESISTA:

BACH.: **LAHURA ROBLES, EMY LUZ**

ASESOR:

Dr. Marco ZEVALLOS ECHEGARAY

Lima – Perú

2017

DEDICATORIA:

Dedico esta tesis a mi adorado esposo y a mis idolatrados hijos quienes me dieron siempre su apoyo incondicional y su infinito amor. Asimismo, a mí amada madre que desde el Cielo siempre me ilumino para concluir con éxito mi tesis.

AGRADECIMIENTO:

Quiero agradecer a Dios por estar siempre conmigo sosteniéndome en cada instante de mi vida. A mi esposo Emilio por ser tan maravilloso que siempre cree en mí más que yo y me impulsa para alcanzar mis sueños con su paciencia, perseverancia e infinito amor. A mis hijos Alexandra, Leonardo, Antonio y Cielito por entenderme cuando no podía estar con ellos... dándome siempre su confianza, quienes jugaron un rol protagónico ya que fueron mi inspiración para culminar con éxito.

A mí adorada madre quien me enseñó a luchar imparablemente para lograr lo que quisiera en la vida.

RESUMEN

El contenido del trabajo de investigación; se representa a los hechos jurídicos más relevantes, en nuestro acontecer nacional, procesos tales como lo son el proceso de alimentos y sus variantes; aumento, reducción, cesantía, proporción y exoneración de alimentos; este último, es en el cual radica nuestro principal problema.

Es así, que se ha podido proporcionar algunas apreciaciones generales sobre el particular y la propuesta, la cual presento a ustedes; el tema de investigación propuesto realizar constituye parte importante en el desarrollo de nuestra clasificación jurídico procesal, especialmente en los procesos contenciosos sobre derecho a alimentos, teniendo firmeza en la exoneración de alimentos; ya que esta última va a dejar de surgir efectos, siempre y cuando haya una decisión judicial debidamente motivada.

Teniendo en consideración lo regulado por la norma adjetiva actual, del artículo 565-a; que señala como requisito especial; incorporar a la presente demanda, una constancia que confirme o certifique estar al día en el pago de los compromisos alimentarios, hecho que es razonable, protegiendo el debido proceso; conjuntamente existen muchas semejanzas en cuanto a su procedimiento, vía procedimental, juzgado competente y a las partes procesales.

Por lo tanto, el actual trabajo tiene por finalidad contribuir a solucionar el problema que se ha creado en los casos de proceso de exoneración de alimentos entre ex cónyuges para evitar que se vulnere estos derechos fundamentales del demandante, lo cual se lograría con la incorporación de un segundo párrafo al artículo 565^o-a del código procesal civil que propongo, mismo que resulta necesario para que se establezca expresamente en dicha norma que, en las demandas de exoneración de pensión alimenticia dirigidas contra el ex cónyuge que ha contraído nuevas nupcias, la exigencia de encontrarse al día en el pago de las pensiones alimentarias, solo alcance incluso la fecha en que el solicitado o acreedor alimenticio, contrajo nuevas nupcias.

Es así que sabremos si es necesario incorporar un segundo párrafo al artículo 565-a del código procesal civil para que se establezca en la norma que en el caso de las demandas de exoneración de pensión alimenticia a interponer contra el ex cónyuge, hasta el momento en que el solicitado haya contraído nuevas nupcias.

PALABRAS CLAVE: Asistencia Recíproca, Exoneración, Extinción, Indigente, Tutela Jurisdiccional Efectiva.

ABSTRAC

The content of the research work; Refers to the most relevant legal facts, in our national event, processes such as the food process and its variants; Increase, reduction, cessation, proration and exoneration of food; The latter, is where our main problem lies.

It is thus that I have given some general appreciations on this content and the proposal, which I present to you; The research topic that I have set out to do is an important part of the development of our legal system, especially in the contentious laws on the right to food, with emphasis on food exoneration; Since the latter will cease to have effects, provided that there is a duly motivated judicial decision.

Taking into account what is regulated by the current adjective rule of article 565-a; Which is prescribed as a special requirement; To append to the present request, a proof that it is up to date in the payment of the alimentary obligations, fact that is reasonable, safeguarding the due process; In addition there are many similarities in terms of its processing, procedural route, competent court, procedural parties.

The purpose of this study is to help solve the problem created in cases of exoneration of food between ex-spouses in order to avoid the violation of these fundamental rights of the complainant, which would be achieved by incorporating A second paragraph to article 565-a of the civil procedural code that I propose, which is necessary to expressly establish in this rule that, in the claims for exemption from alimony directed against the former spouse who has remarried, the requirement To be up to date in the payment of the maintenance, only reach until the date in which the defendant or nutritional creditor, contracted new nuptials.

Thus, we will know if it is necessary to incorporate a second paragraph to article 565-a of the civil procedural code so that it is established in the norm that in the case of the demands of exemption of alimony to file against the ex-spouse, to date in That the defendant has remarried.

KEYWORDS: Reciprocal Assistance, Exoneration, Extinction, Indigent, Effective Jurisdictional Tutelage.

INTRODUCCIÓN

El reciente trabajo de investigación tiene por objeto resolver uno de los disputes que presenta mayor conflictividad, hoy, en torno a los derechos hereditarios del cónyuge o compañero: la naturaleza jurídica de la división conyugal.

Específicamente, centraremos el trabajo en la corriente clásica que se caracteriza por atribuir a la parte conyugal una naturaleza alimentaria, llegando hasta el punto de establecer a través de un análisis inductivo-deductivo que esta naturaleza no resulta ajustable debido a la dificultad de encuadrar en esta última los caracteres y presupuestos dominantes de las obligaciones alimentarias.

Por tanto, ha de concebirse como una institución de naturaleza sucesora, consistente en la disposición, tanto testamentaria como ab intestato, al esposo o compañero como beneficiario a título único, en todos los órdenes.

Con el ingreso del nuevo código civil y puesto en vigencia existe un cambio en el régimen constituido para los divorcios, separando la generalidad de culpabilidad. Por lo que ya no se establecerán alimentos basados en la culpabilidad del cónyuge, sólo permanecen las provisiones en base a la necesidad del cónyuge.

En conclusión, en estos temas, se podrá solicitar el cese de la cuota, y sólo corresponderá mantenerse en caso de necesidad o enfermedad del alimentado.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 565^o-A del Código Procesal Civil, que establece como requisito especial de la demanda, que el demandante se halle al día en el pago de las pensiones alimenticias, constituye una limitación para las personas que desean encausar un proceso judicial (lo que en la doctrina se denomina Derecho de Acción¹) de disminución, variación y prorrateo de pensión alimentaria, y sobre todo, para las personas que desean interponer una solicitud de exoneración de asignación alimentaria contra el ex cónyuge en los casos en que éste ha contraído nuevas nupcias.

En efecto, la norma antes mencionada en el párrafo anterior no ha previsto, en este caso, eximir al demandante de la exigencia que impone, porque generaliza este requerimiento, restringiendo así el derecho del actor (ex cónyuge) de acceder a la garantía jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en tanto que el ex cónyuge alimentista al haber contraído nuevas

¹ Couture. Derecho de Acción

nupcias, tiene obligación de asistencia mutua con su nuevo cónyuge o cónyuge actual. Esta omisión de la norma permite que la persona contra quien se va a dirigir la acción continúe gozando de un derecho que ya no le asiste desde la fecha que contrajo nuevas nupcias, conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 350° del Código Civil, que indica: “Los compromisos a que refiere este artículo concluyen automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando se extingue el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reintegro”² (el resaltado me corresponde).

Por lo expuesto se llega al punto central de la problemática sobre si es conveniente incorporar un segundo párrafo al artículo 565-A del Código Procesal Civil para que se establezca en la norma cuando se dé el caso de que las demandas de exoneración de pensión a interponer contra el ex cónyuge, solo sea exigible que el actor certifique que se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias hasta el momento en que el emplazado haya contraído nuevas nupcias.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿En las demandas de exoneración de obligación alimentaria será necesaria la exigencia del requisito

² Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, del 25 de julio de 1984: Artículo 350. Efectos del divorcio para los cónyuges.

prescrito en el Art. 565–A del Código Procesal Civil, cuando el alimentista ha contraído nuevas nupcias?

1.2.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS

- a) ¿Existe uniformidad y concordancia de los artículos 288º, 350º y 483º del Código Civil con el artículo 565-A del Código Procesal Civil?
- b) ¿Existe perjuicio económico del deudor alimenticio que va a interponer demanda de extinción de pensión alimentaria, para que el requisito que exige el artículo 565-A del Código Procesal Civil solo le sea exigible hasta la fecha en que el demandado contrajo nuevas nupcias?
- c) ¿Existe aprovechamiento económico indebido del ex cónyuge demandado o acreedor alimenticio ya que el artículo 565-A del Código Procesal Civil le permite seguir beneficiándose con una pensión a la que ya no tiene derecho?

1.3 OBJETIVO GENERAL

Determinar si es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 565-A del Código Procesal Civil en el que se establezca expresamente que el requisito a que se hace referencia el primer párrafo del mismo artículo, no será exigible en el caso de las demandas de exoneración de

pensión alimenticia interpuestas contra el alimentista que ha contraído nuevas nupcias.

1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Establecer la uniformidad y concordancia de los artículos 288º, 350º y 483º del Código Civil con el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

- b) Determinar si existe perjuicio económico del deudor alimenticio que va a interponer demanda de extinción de pensión alimentaria, para que el requisito que exige el artículo 565-A del Código Procesal Civil solo le sea exigible hasta la fecha en que el demandado contrajo nuevas nupcias.

- c) Establecer si hay aprovechamiento económico indebido del ex cónyuge demandado o acreedor alimenticio ya que el artículo 565-A del Código Procesal Civil le permite seguir beneficiándose con una pensión a la que ya no tiene derecho.

1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta propuesta de investigación se justifica porque existe una incongruencia entre lo previsto por el último párrafo del artículo 350º del Código Civil y la exigencia prevista por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, que el legislador no ha reparado, y que genera una problemática en la administración de justicia, y ello por cuanto el último párrafo del artículo 350º de la norma sustantiva

regula que la obligación de quien presta la pensión alimenticia cesa de manera automática si el alimentista (entiéndase su ex cónyuge), contrae nuevas nupcias; mientras, el artículo 565-A de la norma adjetiva, implanta como requisito de recepción de la demanda de exoneración de pensión alimentaria, sin hacer excepción, que el solicitante obligado a la prestación de alimentos demuestre encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.

Es decir, que a pesar de adjuntar a la demanda, la Partida de Matrimonio que acredita que su ex cónyuge ya contrajo nuevas nupcias, deberá encontrarse al día en el pago de las pensiones, independientemente de la fecha del nuevo matrimonio de su ex cónyuge, que puede ser de meses o años, con lo cual se estaría afectando el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso del demandante.

Por lo tanto, el presente trabajo tiene por finalidad contribuir a solucionar el problema que se ha creado en los casos de proceso de exoneración de alimentos entre ex cónyuges para evitar que se vulnere estos derechos fundamentales del demandante, lo cual se lograría con la incorporación de un segundo párrafo al artículo 565^o-A del Código Procesal Civil que propongo, que resulta necesaria para que se establezca expresamente en dicha norma que, en las demandas de exoneración de pensión alimenticia dirigidas contra el ex cónyuge que ha contraído nuevas nupcias, la exigencia de encontrarse al día en el pago de las pensiones alimentarias, solo alcance hasta la fecha en que el demandado o acreedor alimenticio, contrajo nuevas nupcias.

Es que la norma no ha establecido excepciones a la regla que impone, siendo que, en el caso de los cónyuges divorciados, cuando el favorecido de la pensión alimenticia ha contraído nuevas nupcias, la exigencia de que se le continúe asistiendo con una pensión ya es innecesaria, porque ha desaparecido el “estado de necesidad” que tenía cuando se le otorgó la pensión, asimismo la asistencia recíproca que impone el artículo 288º del Código Civil la tiene con su cónyuge actual, por ende el acreedor alimenticio continuará beneficiándose de una pensión que por disposición de las normas sustantivas (artículo 350º y 483º del Código Civil) ya no le corresponde, y en el caso del actor o deudor, se le está exigiendo un pago indebido, por consiguiente, la exigencia impuesta por el artículo 565º-A del Código Procesal Civil termina siendo un obstáculo para el derecho a la protección jurisdiccional efectiva del ex cónyuge que va a demandar exoneración de pensión, teniendo en cuenta que esta exigencia constituye un requisito de admisibilidad de la solicitud.

1.6 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Factor tiempo.

Principal limitación durante transcurso de la investigación. Se establecieron horarios de trabajo, adaptables a las actividades.

Factor económico.

Todo trabajo de investigación necesariamente se necesita de una inversión económica, se realizaron algunos préstamos a diferentes instituciones que brindan estas facilidades.

Factor gestión.

Se procedió a solicitar la autorización para la aplicación de los instrumentos y de igual manera para la obtención de las copias de los documentos necesarios..

1.7 VIABILIDAD O FACTIBILIDAD

El estudio que se pretende realizar es factible, ya que la problemática es de gran interés, en la actualidad con una alta incidencia, así como también diversos investigadores han planteado resultados relevantes para este estudio.

1.8 DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

- **DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Distrito Judicial de Lima.

- **DELIMITACIÓN TEMPORAL**

Periodos comprendidos entre los años 2011 al 2015.

- **DELIMITACIÓN SOCIAL**

Incluye a Magistrados, fiscales y abogados especializados en familia; y algunas parejas en esta situación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

NACIONALES

- **Tesis: “El requerimiento de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de Alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”**

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO –Facultad de Derecho y Ciencias Políticas –Escuela de Derecho. Trujillo –Perú, 2014.

Autor: Gissela Marilyn Arévalo Rodas.

El artículo 565-A del Código Procesal Civil en principio constituye una forma de obstrucción al elemental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo ciudadano, en su primer nivel de acceso al Poder Judicial, porque le exige al demandante (obligado alimentario), se halle al día en la liquidación de las pensiones alimentarias, componiendo sin lugar a duda una restricción, un exceso y una muralla irracional y

desproporcional al derecho de acción del obligado alimentista, por lo que debería ser modificado.

- **Tesis: “Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de Reducción de Alimentos por aplicación del Artículo 565-A del Código Procesal Civil”.**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO –Facultad de Derecho y Ciencias Políticas –Escuela de Derecho. Trujillo –Perú, 2015.

Autor: Lisbeth Mirian Benites Torres y Anaís Karen Luján Ramírez

El artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentista constituyendo sin lugar a duda una restricción, un exceso desproporcional al derecho de acción del obligado alimentista, por lo que debería ser reformado.

INTERNACIONALES

- **Tesis: “Efectos del abandono del procedimiento en algunos aspectos del Juicio de Alimentos”.**

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Escuela de Derecho - Valdivia Chile 2004

Autor: Aldo José Solís Cárdenas

Resumen: Nuestro ordenamiento jurídico protege a los grupos intermedios desde distintos ángulos, y la familia como tal no deja de estar ausente. Es por eso que las normas que lo componen, en una tentativa de resguardar un nivel de bienestar entre los miembros de este conjunto, ha creado un organismo con tal carácter.

- **Tesis: “La legislación vigente en materia de obligaciones alimentarias en el marco de la familia”.**

Autor: María de Montserrat Pérez Contreras

Resumen: La autora resalta la importancia y objeto que tiene la obligación alimentaria respecto de los menores, observando las medidas que se han adoptado con el fin de establecer mecanismos que permitan a los acreedores alimentarios exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria al deudor -aun cuando alguno de ellos se encuentre fuera del territorio nacional-, asimismo presenta un breve estudio sobre el marco legal de los alimentos y un análisis de la legislación en la materia.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

A pesar que la familia romana difiere en muchos aspectos de lo que hoy se entiende por familia en nuestra sociedad, los romanos ya conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, pero en cuanto al origen del deber de alimentar a los

parientes, no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era cristiana.

El Digesto se refiere a él, en la existencia de un rescripto (edicto o decreto) de Antonio Pío (138-161), en el que se obliga a los parientes a darse alimentos recíprocamente. La obligación comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente. Hasta varios siglos después, en época de Justiniano, la obligación no se hace extensiva a los cónyuges.³

Las relaciones personales de los cónyuges dentro del matrimonio se desenvolvían sobre la base del sometimiento de la mujer a la autoridad del marido. “La mujer es súbdita de su marido y no puede ni debe morar sino do aquel mandare”, decía la Novísima (Ley XIII, Título I, Libro VII).⁴

Era incapaz de celebrar contratos, de comparecer en juicio, etc.⁵. Estaba relegada a un papel secundario, y obligada a guardar una fidelidad conyugal grande, mientras “los hombres vivían de hecho en una verdadera poligamia...”⁶. Los hombres las mantenían recogidas en el hogar para aislarlas de la corrupción que imperaba en las ciudades, y “les procuraban toda clase de comodidades dentro del hogar a cambio de que rindiesen culto a la

³ Alvaro Gutiérrez Berlinches. Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos. <https://revistas.ucm.es/index.php>

⁴ Viviana Kluger. Los alimentos entre cónyuges. Un estudio sobre los pleitos en la época de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)

⁵ Capdequi. Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano, 1943

⁶ Capdequi. Bosquejo Histórico de los Derechos de la Mujere casada en la Legislación de Indias, 1920

fidelidad conyugal y no fueran un obstáculo a sus escarceos amorosos”⁷.

Entre actores y demandados imbuidos de estas concepciones, se desenvolvían los pleitos sobre alimentos. Tal como lo sostiene Mariluz Urquijo, “las reyertas conyugales suelen ser oportunidades propicias para que aflore en toda su crudeza el enfrentamiento de los sexos y para que el marido haga jugar a su favor la jefatura del hogar que le reconocen las leyes.

Al requerir un marido al veedor la reclusión de su mujer, aseveraba que desde el tiempo que habían contraído matrimonio habían transcurrido veintidós años sin que en tan extendido espacio hubiera podido comprimir a su mujer a la obediencia que debía toda mujer casada a su marido.

El mismo marido, para independizar de la cuota fijada, decía que la retribución de alimentos hecha a su cónyuge mostraba un “ejemplar pernicioso al estado matrimonial”, y que a ciencia cierta asumiría malísimas resultas pues “se abre una vista para que otras muchas mal contentas de la sujeción justa en que las tienen sus maridos, acontezcan a las justicias a conseguir con qué sostenerse fuera de su lado y fatigarlos con pleitos”⁸. Así, frente al reclamo de alimentos, el cónyuge remiso pretendía aferrarse a una prerrogativa para él incontestable: el imperio de su autoridad.

⁷ Capdequi. Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente indiano, 1943

⁸ AHPBA. Legajo Civil y Comercial, 1922

Se puede afirmar que, al menos desde el siglo II de la Era Cristiana, existió la obligación de alimentos entre parientes. Además se otorgó acción para reclamar los alimentos por el procedimiento de la *cognitio extra ordinem*, con simplificación o reducción de las formalidades procesales que excluía un debate pleno sobre el estado civil de las partes y con una “ejecución provisional” privilegiada. Es decir, el desarrollo del derecho romano respecto de los alimentos, tanto en el plano sustantivo como en el plano procesal, fue adelantado para la época.

El derecho a los alimentos y su reclamación fue evolucionando a través del tiempo en Roma y otras naciones, con normas procesales y procedimentales que pretendían ser específicas, pero la dispersión normativa originaba que, con frecuencia, los jueces resolvieran conforme a su buen criterio, dando lugar a soluciones dispares respecto del procedimiento adecuado. Sin embargo, el común denominador de las legislaciones a nivel mundial, consistía en la obligación del marido a la mujer, o de éste a sus hijos, situación que con el paso de los años ha venido progresando en el sentido de establecerse una obligación igualitaria de los padres para con sus hijos o entre marido y mujer dentro de la denominada “asistencia recíproca”.

En la Edad Moderna, la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 217 A, por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959, estableció en su artículo 3° el derecho de todo

individuo a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Y, en su artículo 25°, inciso 1 estableció el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, así como el derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad⁹.

En consecuencia, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón consideramos que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los derechos humanos.

No obstante, la discriminación y desigualdad con que se ha venido respetando los derechos de las personas y a la vez, exigiendo el cumplimiento de sus obligaciones, recién se desterró a través de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ratificada por el Perú el 20 de agosto de 1982), que en su artículo 2º condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y en su artículo 4º ordena a los estados partes, la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad

⁹ Ríos Nelson Reyes, REVISTAS.PUPC.COM.PE, 2015.

de trato entre el hombre y la mujer, siendo importante resaltar que en su artículo 16º, establece la obligación de los estados partes de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el mismo derecho para contraer matrimonio, los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución, los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

En nuestro país la Constitución de 1979 estableció en su artículo 2º inciso 2, la igualdad de oportunidades y responsabilidad para el varón y la mujer, reconociendo a la mujer derechos no menores que el varón.

A su vez la Constitución de 1993 señala en su artículo 2 inciso 2, el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo.

En cuanto al derecho de alimentos, el Código Civil de 1936 consagraba en su artículo 441º que los cónyuges se deben alimentos recíprocamente. No obstante, se advertía del artículo 164º del mismo cuerpo legal la obligación del marido a suministrar a la mujer y en general a la familia, todo lo necesario para la vida, según sus facultades y situación, fijando el cese de esta obligación, de alimentar a la mujer, cuando abandonaba la casa conyugal sin justa causa y rehusaba volver a ella.

Para los casos de divorcio y separación de cuerpos disponía, a través del artículo 288º, que: “El Juez señalará en la sentencia de divorcio o de separación la pensión alimenticia del cónyuge, y la de los hijos, cuidando de que ambas queden aseguradas. Esta asignación subsistirá mientras no se modifique en el juicio que corresponda”. Al respecto se comprendió uniformemente y por mucho años, que el Juez debía señalar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge, aunque no haya sido convenida o demandada, fijándose incluso montos simbólicos, para no incurrir en sanción de nulidad. Reiterada jurisprudencia así lo dispuso. Posteriormente el numeral 11 del artículo 12º del Decreto Legislativo 310, que regulaba los aspectos procesales del entonces novísimo Código Civil, expresaba: “El juez señalará en la sentencia de separación de cuerpos, la pensión alimenticia del cónyuge y de los hijos, cuidando que ambas obligaciones queden aseguradas”. Hoy nos encontramos frente a dos dispositivos en esta materia, el artículo 342º del Código Civil, según el cual “El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”, y el artículo 483º del Código Procesal Civil, que contempla, de manera imperativa, la acumulación originaria de pretensiones en los casos de divorcio o separación de cuerpos por causal, sobre alimentos, tenencia, régimen de visitas, entre otras pretensiones.

Respecto al cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, nuestro Código Civil señala en su artículo 350º que se da con el divorcio, y específicamente, en el caso de del ex cónyuge que contrae nuevas nupcias, esta

obligación cesa automáticamente con dicho acto. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico es contradictorio en este aspecto, porque la obligación alimentaria entre cónyuges continuará hasta que judicialmente se ordene su cese, y para ello, a pesar de que el artículo 483º del Código Civil establece los casos en que deba exonerarse de la obligación alimenticia, el artículo 565º-A del Código Procesal Civil impone una exigencia que resulta incongruente y hasta vulnerante a los derechos del deudor alimenticio, que es el encontrarse al día en el pago de las pensiones, ello a pesar que el artículo 350º dispone expresamente que dicha obligación cesará automáticamente cuando el ex cónyuge contrae nuevas nupcias.

Corresponde preguntarnos entonces, si el alcance interpretativo de estas normas pueden en la actualidad ser utilizada en concordancia por la práctica judicial tradicional, inquietud que surge por cuanto no es necesariamente uniforme el criterio judicial nacional en esta materia, y teniendo en cuenta que respecto al citado artículo 565º-A del Código Procesal Civil se han realizado dos plenos casatorios, en consecuencia, resulta necesario hacer una precisión a la norma, conforme desarrollo en adelante.

2.2.2 INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS: ALIMENTOS

2.2.2.1 CONCEPTO:

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua, constituyen alimentos toda sustancia que puede ser asimilada por el cuerpo y utilizada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos¹⁰.

“Los alimentos son una prestación que, universalmente en capital, se debe por un individuo a otra, de al convenio con el mandato de la ley, para que la segunda pueda con ella compensar sus necesidades más básicas o primarias, tales como las nutrición, la educación, la salud, la diversión, etc.”¹¹.

En nuestro país la Constitución Política de 1993 hace referencia a este importante derecho en el artículo 2º inciso 1), al describir que todos tenemos derecho a la vida, a la probidad moral, psíquica y física y a su libre progreso y bienestar, concibiendo mención que a nadie puede despojársele del derecho a tener alimentación.

La noción de alimentos la encontramos en nuestro Código civil en el artículo 472º, que señala “Se concibe por alimentos lo que es precisa para el sustento, domicilio, vestido y ayuda médica, según el contexto y posibilidades de la familia”.

Si partimos de este concepto, podríamos indicar que los alimentos son indefectibles para el sustento del acreedor alimentario.

2.2.2.2 CARACTERÍSTICAS:

¹⁰ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 1922.

¹¹ Jorge Parras Benítez. Manual de Derecho Civil, 1997.

Entre las características fundamentales de este derecho podríamos mencionar:

- Es de linaje constitucional, dado que tiene su base en la norma normarum;
- Es de orden público porque tiene que ver con asuntos de familia, en el cual juegan asuntos individuales;
- Es personalísimo, debido a la imposibilidad de ser sometido a transacción o transferencia alguna; y
- Son irrenunciables, pues tiene que ver con la esencia propia del ser humano.

2.2.2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS:

A través del análisis del presente tema se trata de precisar las propiedades, elementos o reglas lícitas ajustables a los alimentos. ¿Cómo suponer a los alimentos en el campo del Derecho? Adentro del campo genérico, es considerado como un deber, de ser así, surge la pregunta de rigor ¿serán legítimas las reglas del derecho de deberes, se le podrá considerar como un compromiso común, específico o mixto? Concluyentemente, ¿de qué naturaleza jurídica están considerados los alimentos?

Por lo tanto, habiéndose analizado el concepto jurídico de alimentos, también resulta necesario precisar su naturaleza jurídica.

Al respecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala lo siguiente: “Uno de los significados esenciales que presenta la palabra ‘naturaleza’ en el vocabulario filosófico es el de esencia de un género. El mismo que es definido a manera una clase, vale decir como un vinculado de cosas que tienen, todos ellos y únicamente ellos, determinados caracteres comunes.

Referido a la naturaleza jurídica, significa instituir el paralelismo entre la naturaleza del derecho y su esencia. Expresado de otro modo, la naturaleza del derecho viene a ser el conjunto de pertenencias que consienten definir, entre los objetos, una sección que presenta tipologías frecuentes (juricidad), y mismo que llamamos lo jurídico”.

En aquella oportunidad se hizo referencia que: “reconociendo su calidad de instituto de protección del menor -sobre el que no existe duda- no se acoge una posición teorizante categórica en disposición a la enunciación de su naturaleza”.

Varios autores reflexionan al respecto lo siguiente: Que se presenta de un compromiso legal, ex delicto, puesto que en el ámbito de los tratados de Montevideo se les instalaría dentro de la

trascendencia de las también citadas obligaciones extracontractuales.

A nuestro juicio, señala el profesor Opertti, “la obligación alimentaria contiene siempre como base una cierta relación jurídica del derecho de familia - puede variar su carácter- mediante el cual no lograría identificarse con el compromiso delictual y cuasi-delictual; en algunos casos el nacimiento es el fruto de un acto delictivo (forzamiento o transgresión, artimaña etc.) pero ello no despoja el tema, en estos aspectos, del campo del derecho de familia”.

El derecho de alimentos, se trata de un derecho humano o autónomo -en sentido amplio- y como tal de una categoría jurídica específica. Que trata de un compromiso monetaria más, u ordinaria. En atención de esta perspectiva, se llegó a sustentar que en los casos de informalidad no procedería la ordenanza de la pena específica privada de libertad.

De todo lo antes mostrado, consideramos que el derecho alimenticio es un derecho que incumbe a toda la humanidad, como un derecho originario, ocasionado por las insuficiencias de la propia naturaleza humana, en tanto debe ser estimado como un derecho humano de primera condición, por su consecuencia en todos los seres humanos, cuyo descuido o limitación, no solo los transportaría a su aniquilamiento, sino también a la disminución en su formación.

Se trata de un derecho de categoría especial, que forma parte, como todo el contenido del derecho de familia, del derecho social.

2.2.2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS:

Estos se clasifican en legales, voluntarios y provisionales.

- a) Legales.** A los alimentos legales también se les conoce como forzosos porque está prescrito en la ley, estos se catalogan en congruos y necesarios; con respecto al primero significa que la renta alimentaria se debe de fijar de acuerdo a la categoría y condición de ambas partes; los alimentos obligatorios son los que son suficientes para sustentar la vida, en el Código Civil lo hallamos en los artículos 473^o asegundado párrafo (el obligado se halla en momento de necesidad por su conveniente deshonestidad) y el artículo 485^o (cuando ha acontecido en causal de inmoralidad o desheredación).
- b) Voluntarios.** Son voluntarios los que salen sin disposición de la ley, surge de la adecuada iniciativa de la persona, por el deseo de atender a los requerimientos de otra.
- c) Provisionales o Permanentes.** Son los que durante el proceso de Alimentos se le fija una

pensión alimenticia, el mismo se conoce como Asignación Anticipada. Los permanentes son aquellos que están establecidos a través una sentencia firme.

2.2.2.5 OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA RECÍPROCA ENTRE LOS CÓNYUGES:

Las obligaciones recíprocas la encontramos en el artículo 474° de Código Civil, según el cual “Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.”

Con lo que respecta al primer inciso del artículo antes mencionada, este derecho “arranca del matrimonio que impone el deber de recíproca asistencia”¹², en nuestra sociedad en la mayoría de casos se da que la esposa pida una pensión alimenticia al esposo, muy poco se debe que el esposo pida pensión alimenticia a la esposa a pesar que ese derecho lo tiene por la igualdad de derechos.

El fundamento de la obligación impuesta se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio. En tal virtud, se establece de manera genérica en el artículo 288° del Código Civil que “los cónyuges

¹² PIMENTEL, GUSTAVO H. PALACIOS. Derecho de Familia. Lima, Perú, 2000.

se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”. Lógicamente el presupuesto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente.

Sin embargo, aún vigente el vínculo matrimonial cesa la prestación de alimentos entre cónyuges en caso de abandono. Así se establece en el segundo párrafo del artículo 291° del Código Civil cuando señala “Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin causa justa y rehúsa volver a ella.

El Juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”.

Otra forma de suspender la vida común de los cónyuges es mediante el trámite de la separación de cuerpos, como lo señala de manera expresa el artículo 332° del Código Civil: “la separación suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial”. En este caso, será en dicho proceso en el que habrá de fijarse la pensión de los cónyuges, de acuerdo al artículo 342° del Código Civil que dice: “El Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”.

También debe indicarse que en caso de insolvencia del cónyuge, la obligación pasa en el orden señalado a otros parientes, según lo dispuesto en el artículo 478° del Código Civil “si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia existencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge”.

2.2.2.6 CASOS DE EXCEPCIÓN SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES:

i) SITUACIÓN ENTRE LOS EX CÓNYUGES:

Si bien no existe observación sobre la obligación alimentaria recíproca entre los cónyuges estando vigente el vínculo matrimonial, sin embargo, por excepción, y con un carácter esencialmente humanitario y solidario, se permite que subsista dicha obligación en los casos de ex-cónyuges. Para este caso, según nuestro sistema, se considera como sanción, por lo que siempre será necesario que se determine la culpa del obligado. Así, se establece en el artículo 350° del Código Civil: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el

juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”.

Del texto del artículo citado se puede extraer dos ideas muy claras sobre los alimentos. La primera es el criterio de capitalización de la pensión alimenticia, para lo cual debe haber una pensión establecida, en cuyo caso se debe acreditar las causas graves como, por ejemplo, una enfermedad o una intervención quirúrgica inminente.

El otro aspecto que merece un esclarecimiento, es el caso de reembolso cuando desaparece el estado de necesidad, al que se refiere la última parte del mencionado artículo. Claro está que procederá tal reembolso cuando haya mediado mala fe en el petitorio, por cuanto los actos de buena fe producen consecuencias jurídicas

válidas, no así los de mala fe, ni el ejercicio abusivo del derecho, como se establece en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil que señala “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”.

La naturaleza jurídica de los alimentos, que pueda percibir el cónyuge inocente del divorcio, y allí estamos diferenciando los de los provenientes de los procesos convencionales, se ha sometido a dos opiniones doctrinarias: una que sostiene su carácter estrictamente alimentario, mientras que la otra lo considera indemnizatorio. “La pensión alimenticia que se concede al esposo vencedor en el pleito es la reparación de un perjuicio injustamente sufrido”¹³. Eduardo Fanzolato precisará aún más “con disolución del connubio el amplio derecho alimentario jure coniugii se torna imposible, porque los divorciados ya no son cónyuges; pero, como la imposibilidad de que subsista el derecho es imputable a la conducta antijurídica del que dio causa al divorcio, los alimentos conyugales se transustancian en una prestación compensatoria a favor del inocente que experimenta el perjuicio”.

Así, por obra del divorcio se pasa del campo del derecho matrimonial a la esfera jurídica patrimonial del resarcimiento, ya que si estamos

¹³ CAPITANTY, AMBROISE COLIN HENRY. Curso Elemental de Derecho Civil, 1941.

frente a una reparación de daños causados por un proceder reprochable, la prestación no tiene naturaleza asistencial sino que es substancialmente compensatoria, aunque tenga la “fama” periódica de una renta alimentaria.

Según este criterio, lo que se pretendería entonces sería indemnizar al cónyuge que, sin culpa suya se ve desprotegido ante la desaparición del deber de socorro. Beneficio que no impide a la víctima solicitar, además, la reparación del daño causado por los hechos que dieron lugar al divorcio.

De otro lado, los que le atribuyen un carácter estrictamente alimentario afirman lo siguiente: “El precepto no permite autorizar ninguna pensión más que en cuanto el esposo inocente no pueda vivir con los bienes que posea o con los productos que perciba de la liquidación del régimen matrimonial, de donde se ve que la pensión tiene el carácter de alimentos”¹⁴.

En ese entendido, es el estado de necesidad el que haría justificable su prestación, desaparecido éste, no tendría lugar la obligación, que cesaría también con la muerte del ex cónyuge obligado.

Entonces, se debe precisar que el régimen alimentario entre los cónyuges durante la vigencia del matrimonio es una obligación legal, recíproca, y eminentemente asistencialista, mientras que

¹⁴ Mrtín Theodory Wolf, Enneccerus Ludwing. Tratado de Derecho Civil, Barcelona, España, 1953.

una vez disuelto el vínculo matrimonial, desaparece tal obligación legal excepto los dos casos mencionados por el artículo 350º del Código Civil, debiendo por tanto concluir la obligación alimentaria con la declaración de divorcio, excepto que de modo expreso los cónyuges hayan convenido se asigne a uno de ellos una pensión alimenticia que rija también a posteriori de la disolución matrimonial, o que ésta permanezca por disposición judicial, en los casos ya señalados.

ii) EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA EL EX CÓNYUGE:

En la práctica existe una errónea interpretación del término a utilizar para pedir el cese de la obligación alimenticia, mientras algunos jueces consideran que se debe recurrir en acción de “Exoneración de Pensión Alimenticia”, otros consideran que es “Extinción de Pensión Alimenticia”.

El termino extinción proviene de cese definitivo de la acción, sin posibilidad de reaparecer. En el caso de los alimentos se extingue la obligación alimentaria por muerte del acreedor alimentario o por muerte del deudor alimentario, conforme a lo regulado en el artículo 486º del Código Civil que textualmente prescribe “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728”.

Mientras, el término exonerar significa “Aliviar, descargar de peso u obligación”¹⁵, concepto no muy lejano al que se le otorga en el derecho. Se entiende a la exoneración como el cese, ya sea de carácter temporal o definitivo, de la obligación alimentaria producida a petición del obligado. Debe entenderse que este supuesto solo se produce bajo circunstancias excepcionales y de ningún modo, puede entenderse como regla.

El Código Civil establece, en su artículo 483º que “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad...”.

Algunos juristas señalan que, en los procesos que versen sobre cese de obligación alimenticia entre ex cónyuges, este dispositivo debe aplicarse en concordancia con lo establecido por el artículo 350º de la norma sustantiva, y, efectivamente, podemos señalar de nuestra parte que es el corresponde aplicar a estos casos por las siguientes razones:

- Porque al contraer nuevas nupcias, el alimentista tiene obligación de asistencia recíproca con su cónyuge actual, conforme a lo dispuesto por el artículo 288º del Código Civil, por ende, ya no se le podría considerar en

¹⁵ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Barcelona, 1992.

- estado de necesidad y si lo estuviera, deberá ser asistido por su cónyuge actual.
- Porque al contraer nuevas nupcias, ha cesado la obligación del acreedor alimentista, conforme a lo dispuesto por el artículo 350º del Código Civil.
 - Porque el obligado, al continuar pagando las pensiones alimenticias con una persona que tiene obligación de asistencia recíproca con otra persona, sufre una significativa disminución de su economía, que hasta podría poner en riesgo su propia subsistencia, conforme lo prevé el artículo 483º del Código Civil.

Quien solicita la exoneración de alimentos en la vía judicial, debe acreditar la concurrencia de uno de los supuestos expresados anteriormente, regulados en el artículo 483º de la norma sustantiva. En caso el petitorio de la demanda se funde en la disminución de los ingresos económicos del obligado, este deberá demostrarlo.

El estado de necesidad, en el caso de los menores de edad se basa en una presunción, muy por el contrario, una vez cumplidos los dieciocho años, el beneficiario se halla en la obligación de probar la necesidad, como es en el caso de los cónyuges.

Pero, estos supuestos deben ir a la par con la exigencia establecida en el artículo 565º-A del Código Procesal Civil, que fue incorporado por

Ley 29486, del 22 de diciembre del 2009 y publicada el 23 de diciembre del mismo año. Esta norma incorpora como requisito especial de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, que el obligado a prestar los alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de dicha pensión.

La respuesta es no, porque la obligación del deudor alimentario ha cesado desde la fecha en que el acreedor alimentario, su ex cónyuge, ha contraído nuevas nupcias, supuesto donde, por disposición del artículo 350º del Código Civil, el cese es automático.

Además, cabe señalar que la parte obligada a prestar los alimentos, si bien tiene expedito su derecho para solicitar la exoneración de la pensión alimenticia, la exoneración, al ser una institución opuesta al otorgamiento de alimentos, opera con una sentencia firme (consentida y/o ejecutoriada), por ser ésta una de naturaleza constitutiva, en consecuencia, deberá continuar con el pago de las pensiones hasta que se dicte sentencia en el proceso de exoneración de alimentos que interponga, lo cual, obviamente, le causa agravio y perjuicio económico.

Los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima han concluido, en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, del 02 de setiembre de 2011, que en atención al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva a que se refiere

el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y teniéndose presente que los casos de Familia deben ser analizados como problemas humanos, el juez podrá admitir la demanda a fin de debatir la existencia de fundamentos razonables, resolviendo lo pertinente en la sentencia.

En el Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima se analizó, como problemática en temas de familia ante los Juzgados de Paz Letrado, si era constitucional la exigencia del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565º-A del Código Procesal Civil para iniciar un proceso de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimenticia. Un grupo de participantes sostenía la inconstitucionalidad de esta exigencia, en la medida que consideraban una restricción desproporcional al derecho – principio de tutela jurisdiccional efectiva-, previsto en el artículo 139º inciso 3 de la Constitución, en particular al derecho de acceso a la justicia, reconocido en los tratados internacionales sobre protección de Derechos Humanos. La conclusión plenaria fue que, en casos se haga imposible presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permita al juez de Paz Letrado admitir la demanda al amparo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de los

derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva.

Si bien es cierto los plenos constituyen precedente de obligatorio cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 22º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también lo es que los magistrados pueden apartarse de su criterio, con la obligación de motivar adecuadamente su resolución.

2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES

1) ASISTENCIA RECÍPROCA.-

Socorro mutuo. Acción de estar o hallarse presente

2) EXONERACIÓN.-

Descargar, liberar a alguien de un peso u obligación. La exoneración de alimentos es el cese provisional de la obligación cuando falte uno de los requisitos objetivos, o lo que es lo mismo, si la fortuna del alimentante disminuyera o si la nueva situación del alimentista le permitiera mantener por sí mismo. Se trata pues de una situación provisoria, que no termina por extinguir la relación obligatoria ya que se encuentra supeditada a las circunstancias económicas que envuelven a cada parte y ocurre en tres casos en el artículo 483º del Código Civil.

3) **EXTINCIÓN.-**

Se denomina la acción y efecto de extinguir o extinguirse. En este sentido, se refiere al **proceso de desaparición o cesación de determinadas cosas. Extinción de la obligación alimentaria, de acuerdo a nuestra legislación, contiene dos aspectos puntuales:** cuando muriera el alimentista o cuando falleciera el obligado a otorgar los alimentos, por el hecho de su deceso se extingue la obligación alimentaria. La ley hace una atinencia, si falleciera el llamado por ley para dar alimentos y subsistiera tal obligación, al porción disponible de su herencia quedará grabada hasta donde fuera necesario para cumplirla, según lo estipula el artículo 728º del Código Civil.

4) **INDIGENTE.-**

Persona que carece de lo necesario para vivir o que lo tiene con escasez.

5) **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.-**

Derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho para solicitar al órgano jurisdiccional que “haga justicia”. Es una capacidad de la persona quien tiene

la facultad de ejercer o no dicha atribución ante un juez. De otro lado se encuentra capacitado para ejercer esta potestad toda aquella “persona” que es susceptible de tener derechos y deberes de relevancia jurídica, concibiendo a esta persona como natural o jurídica. El término se “haga justicia”, explica la búsqueda constante de la justicia como fin altruista del proceso y como finalidad del debido proceso. Este derecho goza de categoría y reconocimiento Constitucional tal y como se encuentra expresado en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política de 1993 y que además se menciona en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.4 HIPÓTESIS

En las demandas de exoneración de obligación alimentaria interpuesta contra el alimentista, se hace innecesario la exigencia del requisito prescrito en el Art. 565 –A del Código Procesal Civil cuando ha contraído nuevas nupcias.

2.5 VARIABLES

2.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE: (X)

Exigencia del requisito prescrito en el Art. 565 –A del Código Procesal Civil

2.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE: (Y)

Demandas de exoneración de obligación alimentaria

2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
(VI) Exigencia del requisito prescrito en el Art. 565 –A del Código Procesal Civil	Proceso Sumarísimo	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 565 –A - Art. 288, 350 y 483 	Análisis de documentos
(VF) Demandas de exoneración de obligación alimentaria	Alimentos	<ul style="list-style-type: none"> - Exoneración - Demanda - Nupcias 	Encuestas

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Tipo de Investigación:

El tipo de investigación es la Aplicada, porque se pretende aportar a la solución de un problema socio-jurídico y teórico- práctico.

Nivel de Investigación:

No Experimental, propio de las Ciencias Sociales como es el Derecho, porque se va a observar el hecho socio-jurídico como tal y como se da en su contexto natural.

Método:

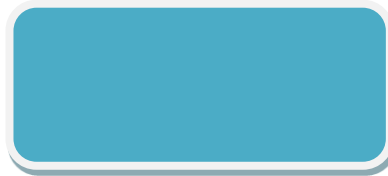
Los métodos a emplear serán:

- Descriptivo: para caracterizar la situación concreta y señalar sus características y propiedades.
- Explicativo: para responder o dar cuenta de los porqué del hecho que se investiga.
- Correlacional: para vincular las dos variables de estudio en su calidad de causa-efecto.

Diseño:

Se utilizara tomando como referencia una muestra, donde:

$$m = O_X r O_Y$$



Dónde:

m = muestra

O = Observación

X = Variable Independiente

Y = Variable Dependiente

r = relación

Estrategia de Prueba de Hipótesis:

La Hipótesis será sometida a prueba mediante la aplicación de un diseño de investigación recolectando datos a través de instrumentos de medición, analizando e interpretando dicho datos mediante métodos de estadística descriptiva e inferencial.

La prueba que usara el paramear Chi Cuadrado con la ayuda del programa estadísticos SPSS V.17, aplicado a las Ciencias Sociales.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

Población:

- 20 Abogados especialistas en Derecho de Familia
- 20 Jueces
- 10 Cónyuges
- 04 Plenos Casatorios

Muestra.

La misma cantidad de la población por representar una cantidad pequeña

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas:

Se empleara las siguientes técnicas:

- Encuesta
- Observación

Instrumentos:

Son los siguientes:

- Fichaje y cuestionario
- Guía de Encuesta

3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

La Hipótesis será sometida a prueba mediante la aplicación de un diseño de investigación

recolectando datos a través de instrumentos de medición, analizando e interpretando dicho datos mediante métodos de estadística descriptiva e inferencial.

La prueba que usara el parámetro Chi Cuadrado con la ayuda del programa estadísticos SPSS V.17, aplicados a las Ciencias Sociales.

CAPÍTULO IV

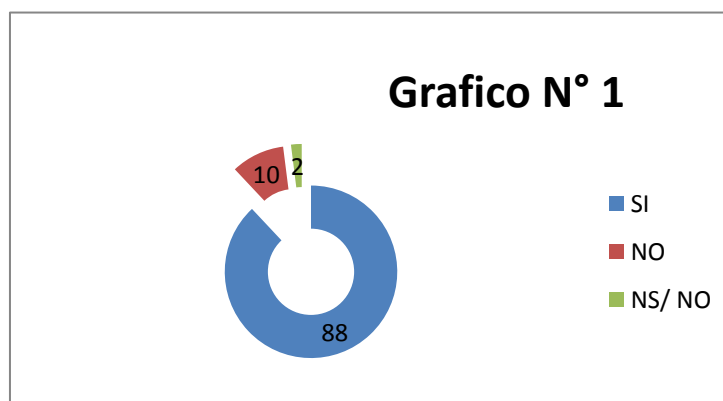
RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

1. Considera usted que tras un divorcio o separación la pensión es obligatoria, aunque es habitual establecerla para equilibrar la situación económica en que quedan los cónyuges?

CUADRO N° 1

ITEM	CANTIDAD				
	ABOG.	JUECES	CONYUG	TOTAL	%
SI	18	17	9	44	88
NO	2	3	0	5	10
NS/NO	0	0	1	1	2
TOTAL	20	20	10	50	100%

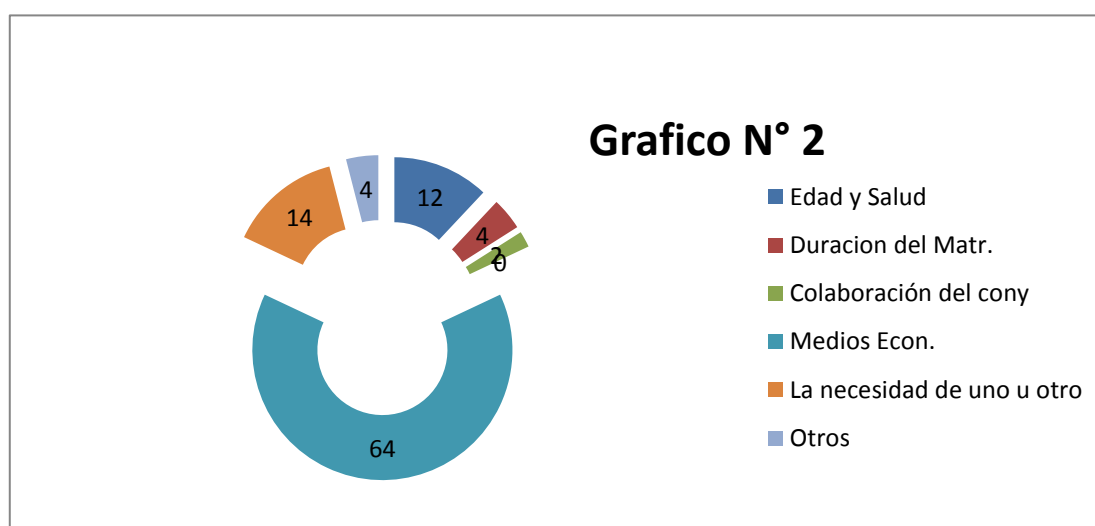


Interpretación: El 88% de los encuestados opina que tras un divorcio o separación la pensión es obligatoria.

2. Para dar la pensión compensatoria se tiene en cuenta lo siguiente:

CUADRO N° 2

ITEM	CANTIDAD				
	ABOG.	JUECES	CONYUG	TOTAL	%
Edad y salud	1	3	2	6	12
Duración del matrimonio	0	0	2	2	4
Colaboración del otro cónyuge	1	0	0	1	2
Perdida de un derecho de pensión	0	0	0	0	0
Medios económicos	15	12	5	32	64
La necesidad de uno y otro cónyuge	3	3	1	7	14
Otros	0	2	0	2	4
TOTAL	20	20	10	50	100%

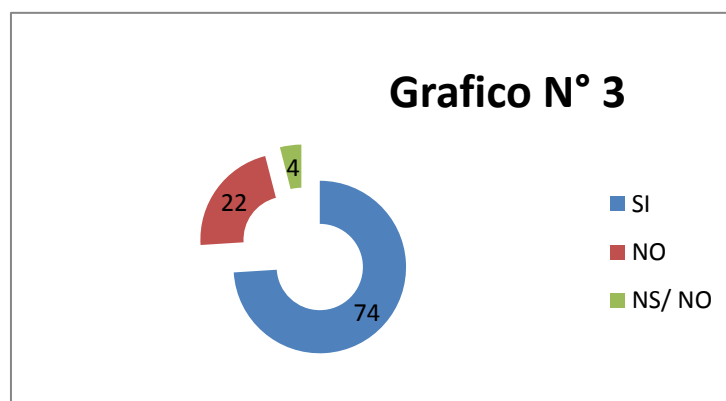


Interpretación: El 64% de los encuestados opina que para dar pensión compensatoria se debe tener en cuenta los medios económicos.

3. Existirá uniformidad y concordancia de los artículos 288, 350, 483 y 565-A respectivamente del Código Civil y Código Procesal Civil respecto a la pensión alimentaria?

CUADRO N° 3

ITEM	CANTIDAD				
	ABOG.	JUECES	CONYUG	TOTAL	%
SI	15	17	5	37	74
NO	4	2	5	11	22
NS/NO	1	1	0	2	4
TOTAL	20	20	10	50	100%



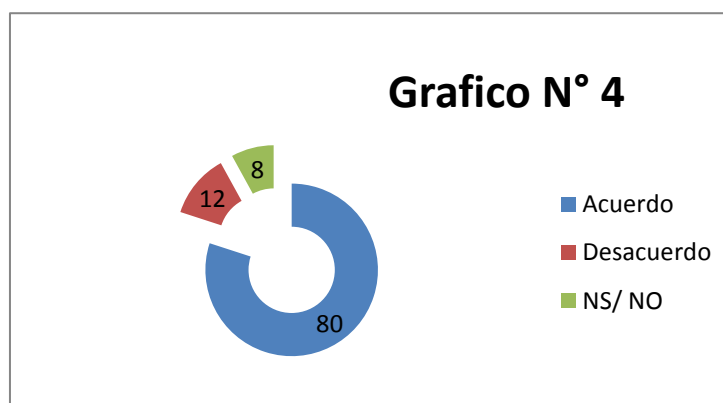
Interpretación: El 74% de los encuestados opina que existe uniformidad y concordancia de los artículos 288, 350, 483 y 565-A respectivamente del Código Civil y Código Procesal Civil respecto a la pensión alimentaria?

565-A respectivamente del Código Civil y Código Procesal Civil.

4. Esta de acuerdo con establecer la uniformidad y concordancia de los artículos 288, 350, 483 y 565-A del Código Civil y Código Procesal Civil cuando el alimentista ha contraído nuevas nupcias??

CUADRO N° 4

ITEM	CANTIDAD				
	ABOG.	JUECES	CONYUG	TOTAL	%
Acuerdo	18	17	5	40	80
Desacuerdo	2	1	3	6	12
NS/NO	0	2	2	4	8
TOTAL	20	20	10	50	100%

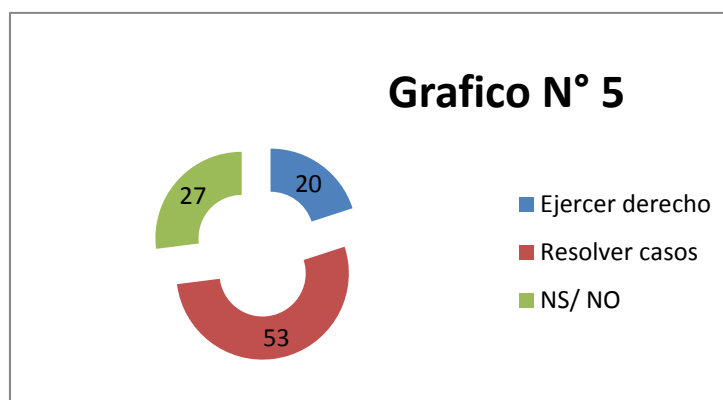


Interpretación: El 80% de los encuestados opina que está de acuerdo con establecer la uniformidad y concordancia de los artículos 288, 350, 483 y 565-A del Código Civil y Código Procesal Civil cuando el alimentista ha contraído nuevas nupcias

5. De qué manera favorecería dicha modificación legal en la sociedad peruana?

CUADRO N° 5

ITEM	CANTIDAD				
	ABOG.	JUECES	CONYUG	TOTAL	%
Ejercer derecho alimentario	5	4	2	11	22
Resolver casos de alimentos	5	7	5	17	34
Todos los anteriores	10	9	3	22	44
TOTAL	20	20	10	50	100%

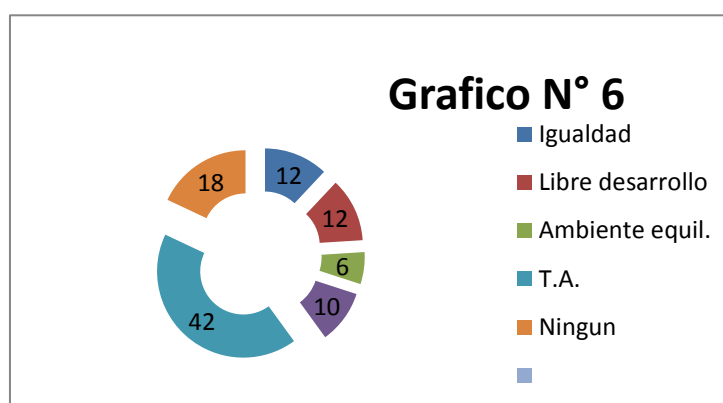


Interpretación: Del 100% de los encuestados la mayoría opina que favorecería dicha modificación legal en la sociedad peruana el ejercer el derecho alimentario y el resolver todos los casos.

6. En el supuesto caso se negara dicha reforma legal, ¿Qué derechos fundamentales se estarían vulnerando

CUADRO N° 6

ITEM	CANTIDAD				
	ABOG.	JUECES	CONYUG	TOTAL	%
Igualdad	3	2	1	6	12
Libre desarrollo	2	3	1	6	12
Ambiente equilibrado	2	1	0	3	6
Integridad física, psíquica	2	3	0	5	10
Todas las anteriores	7	6	8	21	42
Ningún derecho	4	5	0	9	18
TOTAL	20	20	10	50	100%

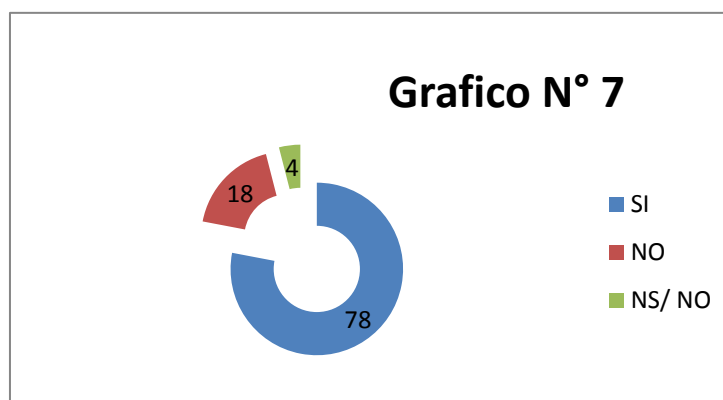


Interpretación: El 42% de los encuestados opina que en el supuesto caso se negara dicha reforma legal se estaría vulnerando la igualdad, el libre desarrollo, un ambiente equilibrado, la integridad física y psíquica.

7. Existirá perjuicio económico si se interpone una demanda de extinción de pensión alimentaria

CUADRO N° 7

ITEM	CANTIDAD				
	ABOG.	JUECES	CONYUG	TOTAL	%
SI	16	15	8	39	78
NO	4	4	1	9	18
NS/NO	0	1	1	2	4
TOTAL	20	20	10	50	100%



Interpretación: El 78% de los encuestados opina que existirá perjuicio económico si se interpone una demanda de extinción de pensión alimentaria

4.2. CONTRASTACIÓN Y DE HIPÓTESIS

En la contrastación de las Hipótesis ha utilizado la correlación lineal de Pearson como prueba estadística paramétrica, que permite determinar si es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 565-A del Código Procesal Civil en el que se establezca expresamente que el requisito a que se hace referencia el primer párrafo del mismo artículo.

Asimismo, de manera específica, se empleó dicha prueba estadística para determinar las correlaciones entre cada una de las dimensiones de la variable independiente con cada una de las dimensiones de la variable dependiente de investigación.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La investigación tuvo como objetivo Determinar si es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 565-A del Código Procesal Civil en el que se establezca expresamente que el requisito a que se hace referencia el primer párrafo del mismo artículo, no será exigible en el caso de las demandas de exoneración de pensión alimenticia interpuestas contra el alimentista que ha contraído nuevas nupcias.

La hipótesis de investigación fue verificada y aprobada con las pruebas estadísticas que se realizaron; encontrando así una relación significativa entre las variables de lo que demuestra que ambas variables están relacionadas directamente.

Estos resultados permiten establecer la uniformidad y concordancia de los artículos 288º, 350º y 483º del Código Civil con el artículo 565-A del Código Procesal Civil para poder así determinar si existe perjuicio económico del deudor alimenticio que va a interponer demanda de extinción de pensión alimentaria, para que el requisito que exige el artículo 565-A del Código Procesal Civil solo le sea exigible hasta la fecha en que el demandado contrajo nuevas nupcias.

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **AHPBA.** (s.f.). *Legajo Civil y Comercial. Legajo Civil y Comercial N° 22, 5-2-22-1.*
2. **ARÉVALO Rodas, Gissela Marily.** El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de Alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
3. **BENITES Torres, Lisbeth Mirian y LUJÁN Ramírez Anaís Karen.** Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil.
4. **BENÍTEZ, J. P.** (1997). *Manual de Derecho Civil.* Santa Fé de Bogotá, Colombia: Temis S.A.
5. **CAPDEQUI, J. M.** (1920). *Bosquejo Histórico de los Derechos de la Mujer casada en la Legislación de Indias.* Madrid, España: Reus.
6. **CAPDEQUI, J. M.** (1943). *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente indiano.* Buenos Aires, Argentina: Colección Estudios para la Historia del Derecho Argentino.
7. **CAPITANTY, A. C.** (1941). *Curso Elemental de Derecho Civil.* Reus.
8. **CORTEZO, V. F.** (1986). *Mujer y Régimen Jurídico en el Antiguo Régimen: Una Realidad Disociada.* Madrid, España: Universidad Autónoma.
9. **COUTURE.** (s.f.). *Derecho de Acción.*
10. **MARTIN THEODORY WOLF, E. L.** (1953). *Tratado de Derecho Civil.* Barcelona, España: Bosh.

11. **PIMENTEL, G. H.** (2000). Derecho de Familia. Lima, Perú: Huallaga.
12. **URQUIJO, J. M.** (1988). El Horizonte Femenino Porteño de Medios del Setecientos. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia.

Otros:

1. **LIBRERÍA JURÍDICA.** (2010). Código Civil Peruano. Lima, Perú: LIBRERÍA JURÍDICA.
2. Real Academia Española. (1992). Diccionario de la Lengua Española. España: Espasa Calpe Sociedad Anónima
3. REVISTAS.PUPC.COM.PE. Recuperado el 11 de setiembre de 2015.
4. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6433/6489>.
5. [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1126/1/ARR%C3%89VALO_GISSELA_PROCEDENCIA_PRETENSION PRORRATEO.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1126/1/ARR%C3%89VALO_GISSELA_PROCEDENCIA_PRETENSION_PRORRATEO.pdf).

A N E X O S